



14877170
RIOHACHA, (19/04/2022)

No. Radicado:	08SE2022724400100000837
Fecha:	2022-04-19 11:28:47 am
Remitente:	Sede: D. T. GUAJIRA
GRUPO DE	
Depon:	PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario:	ELIZABETH MARIA FERNANDEZ CANTILLO
Anexos:	0
Folios:	1

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
ELIZABETH MARIA FERNANDEZ CANTILLO
CALLE 34A No 11A - 16 Barrio Los Nogales
RIOHACHA – LA GUAJIRA

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución
Radicación: 05EE2021724400100000197
Querellante: ELIZABETH MARIA FERNANDEZ CANTILLO
Querellado: DISTRIBUIDORA DE LACTEOS DE LA GUAJIRA SAS

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la carrera 10 No. 14-77 de la ciudad de Riohacha, La Guajira, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la **Resolución No. 0076 del (22/03/2022)** proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la investigación administrativa laboral.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MARIETH DEL ROSARIO RAMÍREZ CONTRERAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Acto administrativo.
Con copia:

Transcriptor: **Marieth R.**
Elaboró: **Marieth R.**

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



14877170

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021724400100000197 del 03 de febrero del 2021

Querellante: ELIZABETH FERNANDEZ

Querellado: DISTRIBUIDORA DE LACTEOS DE LA GUAJIRA.

RESOLUCION No.0076

Riohacha, 22/03/2022

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **DISTRIBUIDORA DE LACTEOS DE LA GUAJIRA**, identificada con NIT 901152100-9 y ubicado en la calle 28ª N° 15-132 en Riohacha -La guajira, y representada legalmente por JHOSELIN QUIROZ EPIAYU o quien haga sus veces de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

A través de escrito radicado en esta cartera ministerial el día 03/02/2121 bajo el radicado N° 05EE2021724400100000197 la señora: ELIZABETH MARIA FERNANDEZ CANTILLO CC. 1.118.818.764 de Riohacha, en calidad de extrabajadora quien presento querrela administrativa laboral contra DISTRIBUIDORA DE LACTEOS DE LA GUAJIRA S.A.S Nit: 901152100-9, por la presunta violación de normas de carácter laboral,

Que, por ser competencia de esta autoridad laboral, conocer de las posibles violaciones a conductas de los derechos laborales individuales se consideró oportuno iniciar averiguación preliminar, para lo cual se comisiono mediante auto No. 0129 del 26 de febrero del 2021, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **DIONISIO JESUS HENRIQUEZ MARTINEZ**, para practicar las pruebas necesarias con el fin de determinar la existencia o no de una falta o infracción a la Ley Laboral y de Seguridad Social. Auto debidamente comunicado a las partes.

Que, mediante oficio remitido por esta inspección laboral, bajo el radicado No. 08SE202172440010000849 calendado el 12 de abril del 2021, se comunicó auto de trámite de averiguación preliminar al representante legal DISTRIBUIDORA DE LACTEOS DE LA GUAJIRA S.A.S Nit: 901152100-9.

Que, mediante oficios remitidos a la querellada, se le solicito una serie de documentos a la empresa querellada, con la finalidad de desvirtuar las aseveraciones presentadas por el quejoso en el libelo de la presente querrela

administrativa.

RESOLUCION No. 0076-2022

HOJA No.

2

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La querellada dio respuestas a los requerimientos bajo los radicados No. 08SE2021724400100001006 del 27-04-2021 y mediante oficio de fecha 04 de junio del 2021.

Mediante auto N°0348 del 16 de junio de 2021, se procede a comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue debidamente notificado el 17/06/2022

Mediante auto N° 0558 del 3 de septiembre del 2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la **DISTRIBUIDORA DE LACTEOS DE LA GUAJIRA**.

Mediante escrito Rad. Mediante escrito Rad. 08SE20217244001000002505 del 7 de septiembre del 2021, se notifica por medio de correo electrónico (acceso al contenido 8/09/2021).

Mediante escrito Rad. 11EE20217244001000001864 del 27 de septiembre del 2021, se recibe descargos por la parte querellada, en el cual se relaciona desistimiento de la querellante (ver fol. 42 al 50).

Mediante auto N° 0623 del 13 de octubre del 2021, se corre traslado para que aleguen de conclusión.

Mediante escrito Rad. 08SE20227244001000002958 del 25 de octubre del 2021, se comunica auto N° 0623 del 13 de octubre del 2021 por medio de correo electrónico (ver fol. 52al 53).

Mediante escrito Rad. 11EE20217244001000002012 del 28 de octubre del 2021 la parte querellada presenta alegatos de conclusión en los términos de Ley (ver fol. 54 al 57).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las aportadas con la querella ver fol. (2).

Las aportadas por el querellado ver fol.(9 al 21,23 al 27,42 al 50, 54 al 57)

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa querellada presentó sus descargos desvirtuando cargo por cargo de la siguiente manera:

primero cargo único: presunto no entrega de dotación al querellante sería violatorio a la disposición establecida al artículo 230 del código sustantivo de trabajo suministro de calzado y vestido de labor.

me permito dar respuesta a los cargos formulados por usted en el auto 0558 del 3 de septiembre de 2021 en los siguientes términos

Manifiesta la parte querellada en sus descargos que la señora de Elizabeth María Fernández cantillo estuvo vinculada con la empresa que representó desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021, Esto es dos meses y 15 días.

Segundo: el día 16 de diciembre de 2020 a la Sra Elizabeth Fernández cantillo se le hizo entrega de la

segundo: el día 16 de diciembre de 2020 a la Sra Elizabeth Fernández cantillo se le hizo entrega de la dotación correspondiente del mes de diciembre del año 2020.

tercero: a la fecha de la entrega de dotación esto es al 16 de diciembre del 2020 la señora Fernández solo lleva un mes laborando en la empresa esto significa que incluso a la fecha de terminación aún no era exigible la entrega de dotación de conformidad a lo establecido en el artículo 230 del código sustantivo del trabajo. tiene derecho a esta prestación el trabajador que a las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de 3 meses al servicio del empleador.

cuarto: al finalizar la relación laboral en el mes de enero de 2021 la señora Elizabeth María Fernández cantillo acudió a la A territorial Guajira toda vez que tenía dudas sobre su liquidación.

RESOLUCION No. 0076-2022

HOJA No.

3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

05EE2021724400100000197 del 03 de febrero del 2021, en lo cual indicó que había llegado a un acuerdo con el empleador sobre el motivo que la llevó a presentar la querella y por lo tanto de manera libre y espontánea era su deseo de desistir del procedimiento que se había iniciado.

La representante legal de la empresa distribidora de lácteos de la Guajira identificada con NIT: 901.152.100-9 Me permito descorrer el traslado para alegar dispuesto mediante auto de número 0623 del 13 de octubre del 2021 en los siguientes términos:

sobre el cumplimiento de la entrega de dotación suministro de calzado vestido de labor la señora Elizabeth María Fernández cantillo estuvo vinculada en la empresa que representó desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 30 de enero del 2021 esto es 2 meses y 15 días.

Segundo: el día 16 de 2020 a la Sra Elizabeth Fernández cantillo se le hizo entrega de dotación correspondiente del mes de diciembre del año 2020.

se encuentra etc tensamente probado a lo largo de la actuación administrativa los extremos de la relación laboral entre la querellante y la empresa que represento así mismo se encuentra probado el cumplimiento en la entrega del suministro vestido y labor dotación pruebas que fueron aportadas en la diligencia de descargos.

Sobre la solicitud de desistimiento de la querellante el día 28 de junio bajo el radicado número 11EE202117244001000001173, la señora Elizabeth Fernández cantillo presentó un oficio de desistimiento de querella del radicado 05EE2021724400100000197 del 03 de febrero del 2021, en el cual indicó que había llegado a un acuerdo con el empleador sobre el motivo que la llevó a presentar la querella y por lo tanto de manera libre y espontánea era su deseo desistir del procedimiento que se había iniciado.

Aportamos al proceso copia del radicado ante la dirección territorial Guajira de la solicitud del desistimiento realizado por la Sra Elizabeth Fernández cantillo, que en el momento de acercarse a la dirección territorial tenía dudas si le amparaba el derecho al pago de la indemnización por el despido sin justa causa esto al tratarse de un tema que genera controversia y eh a pesar de no ser competencia de la autoridad administrativa laboral sino de los jueces laborales se resolvió entre las partes llegando a un acuerdo que finalizó con la presentación del desistimiento sobre el objeto de la querella, ante la dirección territorial de la Guajira, sin embargo la dirección del territorial de la Guajira no se pronunció sobre dicha solicitud.

Sobre el cargo único no entrega dotación suministro de calzado y vestido de labor durante el procedimiento administrativo se pudo probar dos aspectos relevantes con ocasión al cargo formulado por la dirección territorial de la Guajira así: quién 16 diciembre de 2020 se le hizo entrega de la dotación a la Sra Elizabeth Fernández cantillo cumpliendo de esta manera con lo contenido en el artículo 230 del código sustantivo de trabajo y que no tenía derecho a recibir esta dotación teniendo en cuenta que estuvo vinculada con la empresa que represento desde el 16 de noviembre del 2020 hasta el 30 de enero de 2021 esto es dos meses y 15 días y el inciso final del artículo 230 del código sustantivo del trabajo establece que: tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado vestido labor haya cumplido más de 3 meses al servicio del empleador.

Realizando una interpretación de ambas normas para el caso concreto podemos observar que la señora Elizabeth Fernández el 16 de diciembre del 2020 había haber cumplido más de 3 meses al servicio de la

Elizabeth Fernández al 20 de diciembre del 2020 había haber cumplido más de 3 meses al servicio de la empresa DISTRILACTEOS DE LA GUAJIRA SAS, para ser titular del derecho a recibir el suministro de calzado vestido de labor.

La información aportada durante la averiguación preliminar hay elementos suficientes para establecer los extremos de la relación laboral entre las partes y analizar la formulación de cargos por la presunta no entrega de dotación suministro de calzado vestido de labor no era procedente el caso en cuestión toda vez que la señora Elizabeth Fernández al 20 de diciembre del 2020 tenía un mes y cuatro días de vinculación y en consecuencia no tenía derecho a recibir el suministro de calzado vestido y labor.

RESOLUCION No. 0076-2022

HOJA No.

4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que no existe la obligación legal de la empresa que represento de entregar dotación a una trabajadora que solo tenía un mes y cuatro días de vinculación en la fecha de entrega de dotación esta afirmación encuentra un sustento probatorio en el contrato laboral liquidaciones pago de prestaciones sociales afiliaciones general de Seguridad Social integral y otros documentos que fueron aportados en la etapa de averiguación preliminar los cuales no fueron valorados con criterios de la sana crítica y de ahí el desgaste administrativo al continuar con un procedimiento sancionatorio que carece de todo objeto y qué a todas luces es contrario a los principios de eficiencia economía contemplados en la ley 14372 1011.

por lo tanto, se hace imperioso solicitar a su despacho que se declare el archivo de la investigación y se denieguen las pretensiones de la quejosa

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho resulta competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 2021.

En consonancia de lo manifestado en el acápite de análisis probatorio, se evidencia que no existe incumplimiento a lo señalado en la ley 361 de 1997 artículo 26.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Para el análisis de la presente actuación, se realiza un estudio minucioso del expediente, podemos advertir que el querellante solicita que se inicie investigación por parte de esta cartera ministerial por los siguientes presuntos hechos:

presunta omisión entrega de dotación ala querellante.

Observado el acervo probatorio, y haciendo confrontación al presunto hecho denunciado con las pruebas aportadas por las partes, encontramos: El querellante no soporta su denuncia, con algún anexo de pruebas documentales.

En ese sentido de ideas y aterrizándolo en el caso concreto en mención es preciso dejar claro que la parte querellada desvirtúa todo lo denunciado por el querellante soportándolo documentalmente con (ver folios del 49 al 50.

Oficio por medio el cual la representante legal remite los siguientes documentos:

1. copia del oficio de fecha de 28 de junio de 2021 donde la señora Elizabeth María Fernández cantillo presenta desistimiento irrevocable de la querrela interpuesta en esta cartera ministerial.
2. Constancia de constancia de entrega de dotación por parte de la empresa **DISTRILACTEOS DE LA GUAJIRA SAS.**

En virtud de lo anterior, se encuentran probados y desvirtuado los hechos denunciados por la querellante, y en este sentido no encuentra el despacho violación a norma laboral objeto de inspección vigilancia y control por este ente.

De todo lo anterior Este despacho considera pertinente dejar claro que, si esta cartera ministerial consideró formular cargos es porque dentro de la etapa de la indagación preliminar la parte querellada no logró desvirtuar documentalmente sin ningún piso jurídico que era cumplidora de las normas laborales por tal motivo al no existir alguna prueba dentro del acervo que demostrará que se le había entregado la dotación de manera completa a la ex trabajadora, se podría decir que se vislumbraba una sanción a la parte querellada, Ahora bien la empresa DISTRILACTEOS DE LA GUAJIRA SAS, de manera audaz con fecha posterior donde se le comunicó el mérito aportó oficio mediante el cual la señora Elizabeth Fernández cantillo, presenta desistimiento de la querrela administrativa laboral, de manera irrevocable y anexa un acta de

RESOLUCION No. 0076-2022

HOJA No.

5

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa: "*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*"

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Que, en el presente caso, el interesado a través de escrito radicado bajo el numero 11EE202172440010000001173 del 28-06-2021, manifestó a la administración su interés de no continuar con lo pretendido inicialmente a través de comunicado radicado 05EE2021724400100000197 del 03 de febrero del 2021, presentando sus argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición frente al particular.

Que teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el desistimiento expreso frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a **DISTRIBUIDORA DE LACTEOS DE LA GUAJIRA**, identificada con NIT 901152100-9 y ubicado en la calle 28ª N° 15-132 en Riohacha -La guajira, y representada legalmente por JHOSELIN QUIROZ EPIAYU, o por quien haga sus veces de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución, cargo único: presunto no entrega de dotación al querellante sería violatorio a la disposición establecida al artículo 230 del código sustantivo de trabajo suministro de calzado y vestido de labor

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) O DECRETO 491/2020

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIONISIO JESÚS HENRIQUEZ MARTINEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad social.

Revisado: Ana F.